

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

08 de marzo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Información sobre los cobros a canchas de futbol siete o rápido.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado informó que no cuentan con ese tipo de canchas y que los cobros se regulan en la Gaceta de la Ciudad de México.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Porque la respuesta no corresponde con lo solicitado.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

SOBRESEER por quedar sin materia, ya que, en alegatos el sujeto obligado informó el por qué dijo que no tenían canchas de futbol 7 o rápido. Asimismo, especificó la gaceta de la ciudad de México en la que se regulan las canchas multifuncionales con las que sí cuentan.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

NA

**PALABRAS CLAVE**

Costos, canchas, futbol, multifuncionales, medidas, gaceta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

En la Ciudad de México, a **ocho de marzo de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0319/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074223000017**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** lo siguiente:

“EL FUNDAMENTO LEGAL EN DONDE SE ESPECIFICA LOS COBROS REALIZADO EN LAS CANCHAS DE FUTBOL RAPIDO-Y FUTBOL SIETE

1-DE CUANTO ES EL COBRO ECONOMICO Y COMO SE COBRA (POR DIA—POR MES—POR HORA-- ETC.

1.- DE FUTBOL RAPIDO

2.-DE FUTBOL SIETE.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud al particular a través de Oficio número **ACM/DGASSCyC/0091/2023**, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, el cual señala lo siguiente:

“En atención a su solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de follo 0920742230000017 a través del cual solicita lo siguiente

[Se reproduce solicitud]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

Al respecto, me permito informarle a usted que dentro del ámbito de competencia de este Órgano Político Administrativo la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos:

Fundamento Legal Gaceta Oficial de la Ciudad de México,

1.- Especificado en la Gaceta según las características de lugar.

2.-Al respecto me permito informar a usted que dentro de la demarcación no existen canchas con las características que requiere y al no existir canchas con esas características no hay ningún cobro.”

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“NO SE CONTESTO LO SOLICITADO --PORQUE NO SE ESPECIFICA EN QUE APARTADO DE LA GACETA ESTAN LOS COBROS DE AMBOS DEPORTES--SI HAY O NO HAY CANCHAS ESO NO SE SOLICITO” (Sic)

IV. Turno. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0319/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0319/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio sin número, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Director General de Acción Social, Cultura y Deporte, el cual señala lo siguiente:

“LIC. (...), en mi carácter de Director General de Acción Social Cultura y Deporte, de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, y en términos de las fracciones II y III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del acuerdo emitido con fecha treinta y uno de enero del año en curso, vengo a formular a nombre del sujeto obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, las manifestaciones respecto a la inconformidad planteada por el solicitante de información pública el C. (...):

Respecto a la manifestación que realiza el recurrente, y que a la letra señala:

[Se reproduce agravio]

Al respecto, me permito dar contestación a la inconformidad planteada de la siguiente manera:

1. Con fecha 10 de enero de 2023, se recibió la solicitud de información pública, con número PNT 092074223000017, a través del cual el ciudadano solicitó al ente obligado lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

Respecto a lo solicitado, se informa que en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, **NO EXISTEN CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO NI SIETE**, como falsamente lo manifiesta el recurrente, ya que únicamente dentro de los deportivos mismos que son multifuncionales, **no hay un espacio físico con las dimensiones, longitudes y/o medidas, para jugar el deporte denominado "fútbol rápido o siete"**.

Para mayor abundamiento, se hace del conocimiento a esta H. Ponencia, que para la práctica del deporte denominado "futbol siete o rápido", el terreno de juego debe contar con medidas y dimensiones específicas, por el tipo de juego, y número de jugadores, es decir, el terreno tiene "características diferentes a las de un campo tradicional, ya que se trata de una extensión territorial con dimensiones determinadas.

Pues si bien es cierto, dentro de los referidos módulos deportivos, existen canchas para que la ciudadanía en general pueda practicar de manera libre el deporte de fútbol, también lo es, que dichas canchas son multifuncionales y no tienen medidas, únicas y exclusivas, ya que solamente se juega el fútbol "tradicional", más no así, el denominado "fútbol rápido o siete".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

Por ello, y una vez que ha quedado debidamente precisado que el campo de juego del "fútbol rápido o siete", tiene dimensiones específicas, diferentes a las del campo tradicional, y al no existir en la Alcaldía CANCHAS DE FÚTBOL RÁPIDO O SIETE, únicamente se informó al ciudadano que podía revisar el aviso que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 10 de marzo de 2022, en el que se ven reflejadas las cuotas establecidas para los ingresos que se recauden derivado de la prestación de servicios incluyendo los de los módulos deportivos, lo anterior, ya que es la única información que detenta éste Órgano Político Administrativo, y al ser la Gaceta un órgano informativo del Gobierno de la Ciudad de México, es accesible para todo el público en general.

Ahora bien, considerando las circunstancias especiales del caso, y atendiendo a lo establecido en los artículos 8 y 14 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación y para el caso de resultar obsoleto la respuesta emitida por el suscrito, a continuación se subsana la deficiencia contenida en la respuesta que nos ocupa, para quedar como sigue:

[Se reproduce solicitud]

En atención a su solicitud, me permito informarle que éste Órgano Político Administrativo, no cuenta con canchas de fútbol rápido o fútbol siete, en consecuencia, nos vemos imposibilitados en atender su petición, informando del mismo modo, que se desconoce si existe fundamento legal, reglamento o alguna otra disposición que rija el citado deporte.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que el día 10 de marzo de 2022 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS NUEVAS CUOTAS PARA LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN MEDIANTE EL CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA", en el cual, puede consultar los montos establecidos para el ejercicio fiscal 2022, por la prestación de servicios y realización de trámites que otorga ésta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos., en sus diferentes modalidades y en atención a las atribuciones de cada área administrativa.

Luego entonces, éste Órgano Político Administrativo, **NO CUENTA** con un documento oficial que avale, las cuotas de recuperación para el uso de canchas de fútbol rápido o siete, ya que como se ha venido manifestando, en la Alcaldía **NO EXISTEN CANCHAS** para la práctica del supracitado deporte, ya que en todo caso, al ser un juego "especial", su uso y práctica le compete a un particular.

Por lo anterior, se colige que no existe negligencia alguna de parte del Sujeto Obligado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ni responsabilidad por no contar con la información que solicita el ciudadano, ya que suponiendo sin conceder que el Órgano Político Administrativo denominado Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, contara con canchas para la práctica del "fútbol rápido o siete", se hubiera remitido la información solicitada, que en este caso sería, un catálogo de cobros, lo de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

conformidad con lo establecido en los artículos 13, 21, 24 fracción I y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En estas condiciones, es claro y evidente que el argumento de que se duele el ciudadano, resulta ser infundado e improcedente, en atención a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, en consecuencia, **DEBE SOBRESEERSE** el presente Recurso de Revisión intentado por el recurrente Raúl Antonio solicitado a través del Sistema Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, toda vez que lo cierto es que los actos reclamados imputables a mi representada Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, no violan ninguna norma legal en perjuicio de la parte recurrente” (Sic)

VII. Cierre. El seis de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V**, del artículo 234 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del *treinta y uno de enero de dos mil veintitrés*.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

Causales de sobreseimiento: En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

De lo anterior se desprende que **el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso**. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

a) Solicitud de información. El ahora recurrente solicitó información sobre cobros de canchas.

1. El fundamento legal de los cobros económicos realizados en las canchas de futbol rápido.
2. ¿Cómo se realizan estos cobros, por día, mes o por hora etc?



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

3. El fundamento legal de los cobros económicos realizados en las canchas de futbol siete.

4. ¿Cómo se realizan estos cobros, por día, mes o por hora etc?

b) Respuesta del sujeto obligado. Por medio de la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte contestó que el fundamento legal es la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y le informó que dentro de la demarcación de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos no existen canchas de futbol rápido y siete.

c) Agravios. El ahora recurrente se inconformó porque no se le contestó lo solicitado, porque no se especifica en qué apartado de la gaceta están los cobros de ambos deportes.

d) Alegatos. En alcance el sujeto obligado aclaró con máxima publicidad que el deporte denominado futbol siete o rápido requiere un terreno con medidas y dimensiones específicas, y dentro de la demarcación de dicha alcaldía no cuentan con canchas específicas para dicho deporte, sino que cuentan con canchas multifuncionales, es así que orientan a la parte recurrente a revisar el aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 10 de marzo de 2022 en la que se ven reflejadas las cuotas establecidas para ingresos de prestación de módulos deportivos.

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074223000017**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Sobre el particular, es importante invocar el **criterio 07/21**² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha veinte de febrero notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de los acuses que se generan en la PNT y por correo electrónico, por lo que se estiman cumplidos dichos requisitos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

2023, 17:36 Centro: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos - Outlook

**ATENCIÓN AL EXPEDIENTE CON NÚMERO INFOCDMX/RR.IP. 0319/2023 -
RECURRENTE**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos <coipcuajimalpa@five.com.mx>
Lun 20/02/2023 17:36

Para: inwa130660@gmail.com [REDACTED]
CC: recursoderevision@infofcdmx.org.mx <recursoderevision@infofcdmx.org.mx>; Ponencia San Martín <ponencia.sanmartin@infofcdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (1 MB)
ESCRITO_DGASCO.pdf;

[REDACTED]

Por este medio se remite para su conocimiento de las notificaciones relativas al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0319/2023, mismo que fue originado por la solicitud con folio 092074223000086, me permito remitirle información en atención a su solicitud, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se remiten las documentales en atención a su impugnación por parte la unidad administrativa que detentan la información, mismas que se anexan al presente en archivo adjunto.

Atentamente,

Patricia López Orantes.
Titular de la Unidad de Transparencia.

**Unidad de Transparencia
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

*Avenida Juárez; esquina Avenida México s/n,
Edificio Principal, Planta Baja.
Col. Cuajimalpa, C.P. 05000, Ciudad de México
Tel 5814-1100, Ext. 2612.*


Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
[REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0319/2023
Medio de notificación: Correo electrónico
El Sujeto Obligado entregó la información el día 20 de Febrero de 2023 a las 17:38 hrs.

00fb6eedf60ec63ac566b3934e5e3628



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

Respecto del tercer requisito es necesario tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

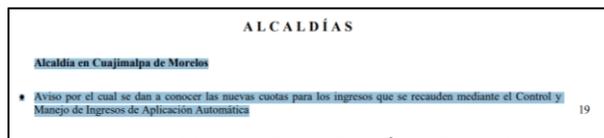
INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

En el caso concreto es necesario señalar que en su respuesta inicial el sujeto obligado mencionó que no tenía canchas de futbol siete o rápido y que los cobros se encontraban especificados en la Gaceta de la Ciudad de México.

Así las cosas, a través de su oficio de alegatos, el cual fue notificado a la parte recurrente hizo entrega del por qué contestó que no tenían canchas de futbol, rápido o 7, y especificó que en la gaceta del 10 de marzo d 2022 se encuentran los cobros que realiza la alcaldía incluyendo el uso de canchas multifuncionales con las que si cuentan.

Como parte del estudio, esta alcaldía comprobó dicha información:





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

Cabe resaltar que la información fue entregada por la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte y Dirección jurídica. , por lo que es procedente analizar si dichas área es competente.²

Dirección General de Acción Social:

ATRIBUCIONES Y/O FUNCIONES	
PUESTO: Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte	
LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MEXICO	
Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:	
I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;	
II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;	
III. Legalizar las firmas de sus subalternos, cuando así sea necesario;	
IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;	
V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;	
VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;	
VII. Asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo;	
VIII. Proponer a la persona titular de la alcaldía, modificaciones al programa de gobierno de la alcaldía y a los programas parciales en el ámbito de su competencia;	
IX. Presentar propuestas en el ámbito de su competencia ante la persona titular de la alcaldía, las que podrán incorporarse en la elaboración del Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México y en los programas especiales que se discutan y elaboren en el seno del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México;	
X. Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;	
XI. Proponer a la persona titular de la alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes;	

De lo que se desprende que dicha área es la competente para responder lo solicitado, y al entregar en alegatos la información faltante, este instituto considera válida su respuesta.

² <https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Manual-Administrativo-2022.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

En tal virtud, es claro que **la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido**, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

TERCERA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0319/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO